



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140638

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Núm. Registro: 712/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Rafael Rodríguez de los
Rios Muñoz

SOBRE: Vulneración del artículo
24.2 de la Constitución por senten-
cia del Juzgado de Instrucción nú-
mero 2 de Castellón confirmada por
la Audiencia Provincial de la misma
ciudad

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Rafael Rodríguez de los Rios Muñoz

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Rafael Rodríguez de los Rios Muñoz, representado por la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoza, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 8 de abril de 1987 (Rollo número 4/87); y la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de la misma ciudad, de 26 de diciembre de 1986 (Procedimiento Especial Ley Orgánica 10/80, número 53/86).

Segundo.- La Sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Castellón dispuso la condena del recurrente como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140639

autor de un delito contra la seguridad en el tráfico (artículo 340 bis a), número 1 del Código Penal) a la pena de 30.000 pesetas de multa y privación del permiso de conducir por 3 meses y 1 día.

El demandante de amparo apeló dicha Sentencia, planteando en el trámite del recurso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Sostuvo en este sentido que cuando se le practicó el control acoholométrico que fue fundamento de la denuncia, se le ofreció también contrastar el resultado del test mediante una prueba de extracción sanguínea, lo que, sin embargo, declinó. La vulneración de la presunción de inocencia -agregó- habría tenido lugar porque en realidad, el atestado de la Guardia Civil no habría sido ratificado en el juicio oral, pues, si bien comparecieron los funcionarios, éstos reconocieron haber tenido que informarse del contenido del atestado días antes con el objeto de recordar los hechos. Por otra parte, añadió, uno de los funcionarios habría reconocido que el test no lo había practicado él directamente, sino el cabo que lo acompañaba.

La Audiencia Provincial de Castellón desestimó el recurso de apelación mediante su sentencia de 8 de abril de 1987 en la que sostuvo que la decisión del Juez de Instrucción era correcta, toda vez que no podía dudarse de la ratificación del atestado en el juicio oral aunque los funcionarios de la Guardia Civil hayan tenido que leer el atestado días antes por no recordarlos. La Sala entendió que ello "era lógico y razonable habida cuenta del gran número de ellos (de atestados) que levantan y el tiempo, más de un año, transcurrido".

Tercero.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, en cuanto consagra el derecho a la presunción de inocencia. Ello habría tenido lugar porque la condena se habría basado en la ponderación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140640³

de prueba obtenida fuera de las exigencias de los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

Cuarto.- Por Providencia de 12 de julio de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por falta de contenido constitucional de la demanda otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito el solicitante de amparo insiste en la afirmación de que la Sentencia del Juzgado se apoyaría exclusivamente para condenarle en el poco fiable atestado policial, no ratificado en el juicio oral, lo que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, vulneraría el artículo 24.2 de la Constitución. Por otro lado la inobservancia del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal le habría impedido conocer la acusación, en contra de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución, y le habría producido indefensión, con violación del artículo 24.1 de la misma.

El Ministerio Fiscal sostiene que en el juicio oral se ratificó el atestado policial y que el recurrente solo discrepa sobre la valoración de la prueba, pues no ha habido inexistencia de elementos probatorios suficientes. Interesa la inadmisión del amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El objeto de este recurso de amparo, tal y como se fija en la demanda de amparo, es la posible violación del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución por las sentencias que condenaron al demandante de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0140641

amparo. No ha de entrarse , por ello, en consecuencia, en la nueva pretensión, contenida en el escrito de alegaciones relativa a que la inobservancia del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no constar nada en el atestado sobre la instrucción del derecho de defensa, lo que hubiera afectado a su derecho a conocer la acusación y le hubiera podido producir indefensión, al margen de que en el juicio de faltas fue defendido por letrado y representado por procurador, por lo que mal puede alegar ahora que esa falta de instrucción le hubiera provocado tal indefensión.

El actor alega que las sentencias impugnadas, tanto la del Juzgado como la de la Audiencia, vulnerarían el derecho constitucional a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución por no haber existido en el juicio una actividad de cargo que fundamentase la condena por un delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, al ser la única prueba, el atestado de la Guardia Civil en relación con una doble prueba de alcoholemia, cuya forma de realización ampliamente se discute tanto en la demanda como en el escrito de alegaciones.

La cuestión que corresponde discutir desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia no es el determinar si el atestado, la denuncia, las diligencias del sumario o de la investigación previa han sido ratificadas en el juicio oral, como parece entender el recurrente. El juicio oral no tiene la función ni de ratificar ni de desvirtuar dichas constancias sino que constituye de por sí el único fundamento válido para destruir la presunción de inocencia, al realizarse en el mismo prueba de cargo de la que pueda deducirse la autoría y obtenida legítimamente. En el caso presente tales extremos se han cumplido de una manera constitucionalmente no objetable. Los testigos del hecho han prestado declaración en el juicio oral y en ellas han formulado consideraciones que incriminan al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0140642

recurrente. No afecta a la observancia del principio de inmediación ni del de oralidad el que los testigos hubieran podido tener acceso, antes del juicio oral, a la documentación del atestado confeccionado por ellos mismos, toda vez que los testigos fueran directamente oídos en el juicio oral e interrogados en presencia del juez ante quien dicho juicio se celebró. La inmediación y la oralidad significan la exclusión de toda mediación en la obtención de la prueba por parte de un tribunal imparcial y ello se ha cumplido en el caso presente.

Como señala el Ministerio Fiscal existe una divergencia en la valoración de la prueba practicada pero ello no supone la inexistencia de elementos probatorios bastantes, para fundamentar la condena, razonándose detenidamente en las sentencias los elementos probatorios tomados en cuenta y las declaraciones de los guardias civiles respecto al estado físico del actor, que determino que no condujera el vehículo. Todos estos elementos probatorios constituyen una actividad probatoria de cargo, suficiente y bastante para destruir la presunción de inocencia y la sentencia explica cada una de estas pruebas, su valor y la conclusión a la que llega el órgano judicial mediante su valoración, sin que pueda darse la transcendencia que el recurrente quiere dar al no acreditarse la homologación del aparato utilizado por la Guardia Civil, al haber concurrido otras pruebas que bastarían por si solas, para formar la convicción del juez y destruir la presunción de inocencia.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones sin necesidad de pronunciarse sobre la petición de suspensión.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco de Paula
Antonio Domínguez

Manuel Irujo

Ante mí
secre
D. Eche